

La bolsa no solamente se limita a ejercer un control preventivo (que asumirá la forma de una autorización para la venta pública de acciones y títulos) sobre las sociedades, sino que ellas la deben informar al menos anualmente sobre su estado financiero y acerca de los resultados de sus actividades mediante balances certificados hechos por un contador público autorizado donde se especifiquen los datos relativos a ganancias, pérdidas y pago puntual de obligaciones en el ejercicio fiscal analizado. Lo mismo, tiene la obligación de informar sobre el pago puntual de dividendos e intereses sobre sus acciones y demás títulos, todo bajo pena de cancelar la inscripción en la bolsa de sus acciones y títulos si no enviara toda la documentación solicitada, o ella no se ajustara a los cánones establecidos por la bolsa.⁽⁴⁷⁾

Además, cuando la bolsa lo juzgue conveniente debido a la naturaleza de los negocios llevados a cabo por la sociedad, le puede solicitar informes periódicos de sus actividades. Además debe la bolsa ser informada de los cambios importantes que ocurran en la estructura del capital social o del pago de dividendos dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles desde que se llevó a cabo la variación.

La bolsa puede comprobar mediante los medios que ella estime convenientes, en cualquier momento los informes y declaraciones recibidas de las sociedades. Cuando se tratase de instituciones públicas ellos se comprobarán mediante certificación de la Auditoría General de Bancos de la República, o de la dependencia a quien corresponda hacerlo. Con el objeto de evitar cualquier interferencia de la sociedad con el funcionario encargado de certificar su situación general, el contador público autorizado a que me he referido antes, no debe tener ninguna relación con la empresa, "debe ser independiente de la sociedad, o sea que no haya tenido ningún interés en la empresa directo o indirecto, durante el período examinado".⁽⁴⁸⁾

(47) Artículo 405 inciso b) del Código de Comercio y artículo 5 del Reglamento de la Bolsa Nacional de Valores S. A.

(48) Artículo 4, párrafo 2, parágrafo f) del Reglamento de la Bolsa Nacional de Valores S. A. Es además importante observar que el contador público que no consigne los datos reales sobre el estado financiero de una sociedad, comete el delito de falsificación de documento público, previsto en la ley penal.

EL CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL COSTARRICENSE

Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada

Profesor de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Constituye un gran acontecimiento la celebración de los cien años del Código Civil costarricense. Es propicia la ocasión para reflexionar sobre sus fundamentos, su evolución histórica y su grado de vigencia en la sociedad actual, un siglo después de promulgado.

Su antecedente jurídico es el Código Civil francés, sobre el cual la doctrina ha dicho: "Hay que destacar, en primer lugar, el lenguaje en que aparece redactado el Código Civil francés. El gran novelista Stendhal confesó que todas las mañanas leía un trozo del Código Civil, diciendo que este ejercicio le ayudaba a encontrar el tono justo para sus trabajos literarios. El *Code civil* no tiene una redacción casuística, pero no se halla tampoco dominado por la quimera de resolver de antemano, mediante exageradas abstracciones, todos los casos jurídicos imaginables. Renuncia conscientemente a la pretensión de reglamentarlo todo, sin omisiones ni lagunas. Lo decía el mismo Portalis: 'Saber que no es posible preverlo todo, es una sabia previsión' ".⁽¹⁾

El Código Civil francés, redactado en un momento especial de confrontación de ideas, introdujo el pensamiento liberal que reguló las relaciones propias de la sociedad civil: el principio de igualdad ante la ley, para suprimir los privilegios de clases; la inviolabilidad de la persona humana; la secularización del Derecho, por medio de la independencia del Estado respecto de la Iglesia; la propiedad libre de gravámenes y la plena autonomía de la voluntad en la contratación.⁽²⁾

Señala Delgado Ocando, al resumir un libro de André-Jean Arnaud: "Cada vez que una sociedad conquista la hegemonía —dice Arnaud— se organiza un modo de dominación bajo la forma de 'regla del juego', el cual garantiza a sus adherentes 'el orden, la prosperidad y la paz'. La historia del mundo occidental ha conocido los tipos de dominación que se han concretado sucesivamente en la paz del imperio romano (*Pax Romana*), en la cristiandad Medieval (*Pax Ecclesiae*) y en la sociedad occidental moderna (*paz burguesa*). La noción de 'paz burguesa' plantea un sinnúmero de cuestiones que pueden ser agrupadas bajo la forma de una relación entre dos expresiones, a saber, humanismo jurídico y orden burgués. El problema consistirá en calificar este tipo de relación, lo que debería permitir la observación de la regla del juego a través de la legislación civil que se dio la burguesía francesa".⁽³⁾

(1) G. RADBRUCH, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Breviarios Fondo de Cultura Económica, pág. 74 y 75.

(2) GUIER, Jorge Enrique, *Historia del Derecho*. Editorial Costa Rica, 1968, p. 617.

(3) DELGADO OCANDO, J. M., *Código Civil y Análisis Estructural*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Luz - Facultad de Derecho, Maracaibo, 1974, pág. 7 y 8.

Pero el Código francés es, también, un punto de ruptura. Ese Código rompe con el pasado, pero al mismo tiempo utiliza una técnica de renovación de las nociones clásicas. Y de esa manera, valiéndose de una metodología moderna, fortalece los valores ideológicos del momento: "Es así como el Código (que pasa por ser uno de los monumentos del positivismo jurídico) encuentra paradójicamente su justificación en el iusnaturalismo racionalista moderno. Se ha explicado esta paradoja mediante la tesis de que el iusnaturalismo moderno es un prepositivismo o, quizás mejor, que el vasallaje del Código respecto del derecho natural es una coartada idealista. El brazo armado de Bonaparte realiza el programa de la revolución burguesa y el Código de Napoleón no es más que el Código de las ejecuciones y de la venta forzada (Marx); pero el orden burgués consolidado identifica hombre y ciudadano y pretende realizar los ideales de las luces".⁽⁴⁾

Con dicho Código, Francia tuvo un monumento de Derecho en el cual la claridad y la simplicidad permitieron expresar las ideas y necesidades de su tiempo: libertad, igualdad, propiedad. Esas ideas, y también la forma jurídica en que allí aparecieran plasmadas, encontraron eco en la legislación de muchos otros países. También en el nuestro, precisamente en este Código cuyo centenario se celebró en 1986.

* * *

En Costa Rica, su Código Civil coincide con un proceso de consolidación del Estado. Con la Constitución de 1871 se crean las bases del Estado Liberal de Derecho. A pesar de haber nacido ella dentro de un marco autoritario, su larga vigencia —con apenas un intervalo al principio y en 1917— hará que esta Constitución marche en forma paralela con el Código Civil promulgado en 1886, el cual entra en vigencia 2 años después.

Las ideas liberales de la generación del 88 estuvieron presentes en el Código. Cinco de sus redactores fueron Presidentes de la República. No cabe detenerse en los hechos de finales de siglo, que respondieron a una corriente liberal y anticlerical que sacudía a América Latina. Pero procede recordar, de todos modos, las palabras de don Bernardo Soto en su mensaje presidencial del 1º de mayo de 1886:

"Debo mencionar especialmente la composición del Código Civil, obra en la cual han trabajado, con acierto digno de sus luces, los juriscultores más notables del país por su saber y su experiencia. Así es que demasiado trascendentales debían ser, y han sido, las reformas de que era susceptible nuestra legislación civil, y que se han adoptado

(4) DELGADO OCANDO, J. M., *Código Civil y Análisis Estructural*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Luz - Facultad de Derecho, Maracaibo, 1974, pág. 27.

en el nuevo Código porque nuestro estado social las reclama como un bien, y porque los principios proclamados por ellas han pasado ya por el fuego de la experiencia en casi todos los pueblos cultos, produciendo favorables efectos. Así como pienso que la tiranía de los Gobiernos ahuyenta todo progreso, porque ella es origen de muerte para la actividad de los pueblos, de la misma manera creo que la tiranía de la costumbre, sustentada por ideas absurdas, y sin fundamento, producen ese marasmo funesto que, cuando se apodera de una sociedad, la va debilitando hasta llegar a extinguirla; y si la legislación de la sociedad se inspira perennemente en aquellas costumbres y aquellas ideas, sin dar un paso hacia adelante, entonces el mal es irremediable, porque no hay tiranía peor que la de las leyes, cuando ellas no satisfacen a las necesidades públicas".⁽⁵⁾

El Código Civil costarricense tuvo méritos indiscutibles, al igual que el Código francés. Su lenguaje claro, preciso, ha perdurado, a pesar del tiempo transcurrido.

Quizá el Código, al regular a la sociedad civil se preocupó por la libertad de las relaciones entre los particulares; sin embargo, no llegó a regular el ejercicio abusivo de esa libertad. Se preocupó por la igualdad formal, sin tomar en cuenta que en las relaciones sociales existen profundas desigualdades que deben ser equilibradas por la ley. Reguló la propiedad con sentido individualista, ignoró su insoslayable función social. Por todo ello, tuvo que recibir, con el correr del tiempo, reformas importantes.⁽⁶⁾

En la relación familiar, nuevas concepciones hacen aparecer un Derecho de Familia y su correspondiente Código. Nace también la legislación social, que se inicia en 1912 con la Ley de Accidentes de Trabajo y culminará con el respectivo Código de Trabajo en la década del 40. La Constitución de 1917, de efímera vigencia, señaló en su artículo 10:

"Es obligación del Estado velar por el bienestar de las clases trabajadoras, y para ello dictará leyes necesarias; a falta de iniciativa social promoverá, y en todo caso apoyará en la medida de sus recursos, las instituciones que tengan por objeto armonizar sobre bases de justicia las relaciones entre patrones y obreros, y las que tiendan a mejorar la condición económica de estos y a ampararlos en caso de enfermedad, vejez o accidente, pero de trabajo u otras circunstancias de desgracia independientes de su voluntad".

(5) *Mensajes presidenciales*, Tomo III. Biblioteca de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica.

(6) VEGA CARBALLO, José Luis. *Orden y Progreso: La Formación del Estado Nacional en Costa Rica*, ICAP, San José, Costa Rica, 1981, p. 284.

Ya en 1916, por medio de la ley N° 74 para la contribución de obras de interés público, contiene una disposición que dice:

"Para toda obra pública que influya ventajosamente sobre el valor o el rendimiento de la propiedad territorial, los propietarios de los fondos directa o indirectamente favorecidos, pagarán en adelante una contribución proporcional a la mejora recibida".

Y se dictan leyes relativas al monopolio estatal de seguros, en 1924, lo que significa, por cierto, un golpe para el Estado Liberal. En 1927 se crea el Banco de Crédito Hipotecario y el Instituto de Defensa del Café. En 1936, un decreto determina qué artículos son de primera necesidad. En el campo de la salud se emite, en 1923, una importante Ley sobre Protección de la Salud Pública. Y en cuanto a la asistencia social, se dicta en 1912 la Ley General sobre Pensiones. Es importante asimismo advertir que, en 1933, se promulga una ley que regula las relaciones entre exportadores y beneficiadores y que en 1939 se emite la Ley General de terrenos baldíos.⁽⁷⁾

Esas leyes restringen el ámbito amplio y casi exclusivo del Código Civil. A la vez, dan base para que se produzca lo que se ha denominado la quiebra del Estado Liberal de Derecho y la aparición de un Estado que, doctrinariamente, se llama el Estado Social de Derecho (cuyas raíces son un cúmulo de leyes e ideas políticas de variado origen: reformistas, cristianas y comunistas). Sus antecedentes inmediatos los encuentra en la década del 40. Así, la Constitución del 49 introduce nuevos valores que van a influir en la sociedad y en el Código Civil.

En ese período, el Código sufrió importantes reformas. Resultaron desgarradas partes fundamentales de su estructura, al aparecer nuevos campos jurídicos. Todo ello conduce a reflexionar sobre su inadaptación en ciertos aspectos y sobre lo incompleto que él actualmente resulta para regular la sociedad civil.

* * *

No entraré a analizar las diferentes reformas que el Código sufrió a partir de la Constitución del 49,⁽⁸⁾ ni tampoco deseo examinar cada uno de los campos jurídicos que van influyendo sobre él. Sí quiero recordar que, por la mayor participación del Estado en actividades de la sociedad, ha

(7) GUTIERREZ Eric y otros, *Perspectivas del Estado Social de Derecho*. Tesis de Grado, 1983.

(8) No cabe duda que el modelo intervencionista tuvo como principal ideólogo a Rodrigo Facio, quien expresó: "El intervencionismo de Estado es una tendencia contemporánea, que se ha extendido aún en aquellos países de firmes tradiciones democráticas, como en los casos de Estados Unidos, Inglaterra y Francia", (Estudios sobre Economía Costarricense, Ed. C. R., 1973, p. 163).

resultado modificada la concepción del Derecho Privado: sin lugar a dudas, el concepto de libertad de contratación, el de propiedad y el de igualdad sufrieron una evolución, tanto en la doctrina como en la legislación y en la jurisprudencia.

No obstante, también es cierto que el Estado Social de Derecho, creado sobre la base de la Constitución del 49, da muestras de un cierto agotamiento.⁽⁹⁾ Algunos afirman que gracias a él Costa Rica ha podido escapar de la zozobra que agobia a los países centroamericanos y de las dictaduras que han padecido otros países latinoamericanos. Sin embargo, así como en la década del 40 se sentía la quiebra del Estado Liberal de Derecho, hoy se percibe la insuficiencia y el agotamiento del modelo denominado "Estado Social de Derecho". La penetración de la burocracia administrativa en muchos ámbitos de la vida privada ha mostrado ser ineficiente, lo cual quizá obligue a replantearse el esquema estatal costarricense para el resto del siglo. En el esquema liberal, las intervenciones en la sociedad civil eran mínimas; en el Estado Social de Derecho, en cambio, la participación del Estado en la esfera privada aumentó a tal punto, en algunos sectores, que posiblemente sea ya desmesurada.

Sin sacrificar las libertades y los valores del Estado Liberal de Derecho, y sin renunciar a la justicia social que ha propiciado la intervención de los entes públicos propios del Estado Social de Derecho, habrá que buscar un equilibrio que permita desestatizar para democratizar. De acuerdo con esas ideas, la sociedad civil penetraría más al Estado y no éste a aquella. Con mecanismos de participación más democrática, podrían desplazarse hacia formas de organización no estatales, no necesariamente para privatizar. Ello resulta particularmente importante en actividades que el Estado no cumple satisfactoriamente. Conviene establecer una diferencia importante entre la privatización y la democratización. La primera busca retornar a modelos liberales, propios del siglo pasado y regidos por disposiciones del derecho privado, mientras que la segunda noción, propia de una democracia más activa, donde exista compatibilidad entre justicia social plena y democracia, con libertad real. Como lo advierte, con acierto, Elías Díaz:

"Lo importante entonces es que el binomio democracia-socialismo se institucionalice en un Estado de Derecho, es decir, que la realización de la democracia y el socialismo se lleve a cabo respetando las mencionadas exigencias fundamentales del Estado de Derecho: imperio de la ley; ley como expresión de la voluntad general; división de

(9) Con mucha frecuencia, en todo seminario se habla de la crisis o del agotamiento del modelo político y de la necesidad de reestructurar el Estado. Sin embargo, no existe un planteamiento político nuevo. Cf. ROMERO PEREZ, Jorge E., *Derecho administrativo y Estado costarricense*, publicaciones U.C.R., p. 105. La literatura, sobre el particular, es abundante (Cerdas, Rodolfo, *La crisis de la democracia liberal en Costa Rica*, Vega, José Luis, Reuben Sergio, Rovira Jorge).

podere y legalidad de la Administración como mecanismos jurídicos antitotalitarios; y, finalmente, respeto, garantía y realización material de los derechos y libertades fundamentales".⁽¹⁰⁾

¿Qué papel jugaría el Código Civil actual en un nuevo modelo político-social que modificaría las relaciones Estado-sociedad? Sin duda, deben ser actualizados los conceptos clásicos de libertad, propiedad e igualdad. Cabe apoyar reiteradamente una libertad ligada a las circunstancias, lo que da origen al concepto de libertades fundamentales, dentro de las cuales, muchas de ellas, continúan reguladas en el Código Civil que desarrolla las normas constitucionales.⁽¹¹⁾ En este campo, el Derecho Civil y su codificación, constituyen una rama muy importante del derecho que regula relaciones entre particulares, regidas por la libertad de contratación, en condiciones de igualdad formal y sin prescindir de las realidades socioeconómicas y políticas. En ese sentido, el Código Civil requiere importantes ajustes.⁽¹²⁾

El concepto de propiedad ha sufrido importante evolución: desde un concepto individual propio de la época en que se dictó el Código Civil costarricense, hasta las variaciones señaladas que tienden hacia la progresiva concreción disciplinar de la función social de la propiedad, que comprende también la intervención pública de la propiedad privadas de los bienes culturales, productivos, forestales, etc.⁽¹³⁾ La importante revaloración que se da al hecho de la posesión como medida del derecho de propiedad individual y la ampliación de la figura de la expropiación forzosa.⁽¹⁴⁾ Finalmente, no se puede ignorar la importante transformación que se ha operado en la jurisprudencia costarricense.⁽¹⁵⁾ En este campo conviene referirse más a un concepto de propiedades, con su propio régimen jurídico y no al concepto abstracto de propiedad.⁽¹⁶⁾

(10) DIEZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Tauros, 1984, Madrid, p. 153.

(11) Sobre el tema de la libertad individual y de las libertades, cf. HABA, Pedro, *La idea de totalitarismo y la libertad individual*, Temis, Bogotá, 1976, p. 92.

(12) Cf. Cornu, Gérard, *Droit Civil*, E. Montchrestien, Paris.

(13) ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Expropiación, limitación de interés social y sacrificio indemnizable de la propiedad privada, en la propiedad*. Ed. Juricentro, 1983, p. 378.

(14) LUNA SERRANO, Agustín, *La propiedad y sus problemas actuales, en La propiedad*. Ed. Juricentro, 1983, p. 364.

(15) Corte Suprema de Justicia, Res. del 19 de diciembre de 1971.

(16) MUÑOZ QUESADA, Hugo, *La propiedad en el derecho constitucional costarricense, en La propiedad*, Ed. Juricentro, 1983, p. 74.

En lo relativo a la igualdad, cada día el concepto formal da paso a la moción real. La jurisprudencia constitucional con acierto ha señalado:

"Igualdad ante la ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes... Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan lo medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas desorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato".⁽¹⁷⁾

Ante los cambios operados, no solo en el ámbito jurídico, sino también en la realidad, cabe proponer que tanto la libertad, en sus distintas manifestaciones, como la propiedad sufran también un proceso de democratización. El Código Civil no ha de partir de una concepción formal, de una igualdad real que no existe y al contrario, debe regular las situaciones tomando en cuenta esas desigualdades reales, que motivadas en circunstancias personales, sociales, económicas, no permiten un adecuado equilibrio en las relaciones jurídicas.

Conclusión

Cien años después de promulgado el Código Civil (1886, entró en vigencia dos años después) obligan a un esfuerzo extraordinario, con seminarios que sirvan de campo fértil de ideas renovadoras, de espíritu crítico y de prudencia jurídica para establecer las bases de una nueva codificación que logre armonizar y hacer compatible la justicia social, con la libertad, dentro de verdaderos procesos democráticos.

(17) Corte Superma de Justicia, Res. del 28 de junio de 1984.